



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

Dictamen n.º **84/2026**

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 24 de marzo de 2026, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca (por delegación de la Excm. Sra. Consejera), mediante oficio registrado el día 11 de septiembre de 2025 (COMINTER 261020), sobre Proyecto de Orden para la de creación del Comité de Ética de Experimentación Animal del Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y medioambiental (exp. 2025\_288), aprobando el siguiente Dictamen.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Obra al inicio del expediente un documento titulado *Consulta previa sobre normativa* en la que se expone que se tiene intención de aprobar una norma de la Consejería consultante por la que se crea el Comité de Ética de Experimentación Animal del Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Medioambiental (IMIDA), para dar cumplimiento al mandato del artículo 37.1 del Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

Se indica, además, que no existen soluciones alternativas de carácter regulatorio y no regulatorio, por lo que se estima necesaria la creación de un Comité de Ética de Experimentación Animal en el IMIDA.

**SEGUNDO.-** En fecha 22 de mayo de 2025, la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana comunica a la Consejería consultante que, *“una vez finalizado el periodo activo de la consulta, cuya duración ha sido del 30/04/2025 al 21/05/2025 implementada a través del cuestionario en línea correspondiente, le informamos de que no se han formulado aportaciones ciudadanas sobre dicha normativa”*.

**TERCERO.-** En fecha 27 de mayo de 2025, se aprueba una Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) inicial elaborada por un Asesor de Apoyo Jurídico con el visto bueno del Director del IMIDA.

Al inicio del documento se justifica que se haya optado por elaborar una memoria de carácter abreviado *“al tratarse de una normativa con una repercusión limitada a la organización y funcionamiento del IMIDA, de la que no se derivan impactos apreciables como cargas administrativas, ni impacto negativo a nivel presupuestario, ya que no existe un coste para los destinatarios de la norma que se pretende aprobar, ni económico ni por razón de género ni cualquier otro”*.

En el apartado 3 de dicho documento, se indica que el artículo 37 del Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, establece que: *“Cada criador, suministrador y usuario establecerá un órgano encargado del bienestar de los animales, en adelante «OEBA». En los usuarios, este órgano se denominará comité de ética de experimentación animal”*.

Añade que el IMIDA se crea como organismo público de investigación, llevando a cabo su labor en los sectores agrario, ganadero, forestal, pesquero, marisquero, acuícola marino, alguícola y sobre cualquier otro implicado en la cadena alimentaria (Art. 1 de la Ley 8/2002, de 30 de octubre, por la que se crea el IMIDA), y forma parte, tanto del Sistema Regional de Ciencia, Tecnología y Empresa como del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación. En su condición de organismo público de investigación y de acuerdo con sus fines, funciones y los sectores en los que lleva a cabo su labor, el IMIDA utiliza animales con fines de experimentación con el rol de “usuario” (Art. 3.1.j del Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero).

También indica que, si el Comité actuara como órgano habilitado tras su designación como tal por el órgano competente, podría realizar la evaluación y la evaluación retrospectiva en los términos del Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, siempre que cumpla los requisitos establecidos en los artículos 39 y 43 del citado texto legal.

Por ello, se dice que con este proyecto normativo el IMIDA pretende cumplir con el mandato dado por el citado artículo 37 del Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, creando el Comité de Ética de Experimentación Animal del IMIDA, con el carácter de órgano colegiado, que adopta la denominación de “CEEA-IMIDA”, asignándole las funciones que atribuye el artículo 38 a estos órganos.

Por lo que respecta al contenido, análisis jurídico y tramitación (apartado 4), indica que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene competencia exclusiva en el fomento de la cultura y de la investigación científica y técnica en coordinación con el Estado, especialmente en materias de interés para la Región de Murcia (artículo 10.Uno.15 EA).

Por su parte, el artículo 16.2.d) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la CARM, expresamente señala que compete a los consejeros *“la potestad reglamentaria, en los términos previstos en la Ley del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia”*.

Indica, también, que la forma de la disposición es la de Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LORJCA), según el cual *“Adoptarán la forma de Orden de los Consejeros, las disposiciones y resoluciones de los mismos en el ejercicio de sus competencias”*.

Añade que, a efectos de la tramitación del proyecto, el procedimiento a seguir en su elaboración es el señalado en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia (LEPCG) y que requiere Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en virtud del artículo 12.5 de la Ley del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

**CUARTO.-** A la MAIN se acompaña el borrador de proyecto de Orden de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se crea el CEEA-IMIDA.

**QUINTO.-** En fecha 30 de mayo de 2025, el Director del IMIDA remite a la Consejera de la Consejería consultante la propuesta de inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de Orden referido, al que la Consejera presta su conformidad en fecha 2 de junio de 2025.

**SEXTO.-** En el *BORM* de 19 de junio de 2025, se publica *“Anuncio de información pública y audiencia a los interesados del Proyecto de Orden”*.

**SÉPTIMO.-** En fecha 29 de julio de 2025, el IMIDA remite a la Secretaría General de la Consejería consultante el expediente tramitado, *“una vez evacuado el trámite de audiencia e información pública sin que se hayan presentado alegaciones al texto normativo”*.

**OCTAVO.-** En fecha 8 de septiembre de 2025, el Servicio Jurídico de la Consejería consultante emite informe jurídico favorable a la norma sometida a informe.

En la fecha y por el órgano indicado, se ha remitido el expediente en solicitud de Dictamen preceptivo, acompañado de la copia autorizada del proyecto de Orden objeto de Dictamen, de fecha 9 de septiembre.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA.- Carácter del Dictamen.**

El Dictamen ha sido solicitado con carácter preceptivo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (LCJ), pues se dice que se trata de un proyecto de orden que crea el CEEA-IMIDA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 37 del Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

El artículo 12.5 LCJ, establece que: *“El Consejo deberá ser consultado en los siguientes asuntos: ...*

*5. Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes de la Asamblea Regional, o que constituyan desarrollo legislativo de legislación básica del Estado”*.

El Real Decreto 53/2013, según su Disposición final primera, *“tiene carácter básico y se dicta al amparo de las competencias reconocidas al Estado por la Constitución en su artículo 149.1.13.ª, 15.ª y 16.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, y de bases y coordinación general de la sanidad”*.

En cuanto a su ámbito de aplicación, el apartado 1 de su artículo 2, establece que: *“será de aplicación cuando se utilicen o se tenga previsto utilizar animales en procedimientos o cuando se críen animales específicamente para que sus órganos o tejidos puedan utilizarse con fines científicos”*.

Su artículo 37 establece:

*“1. Cada criador, suministrador y usuario establecerá un órgano encargado del bienestar de los animales, en adelante «OEBA». En los usuarios, este órgano se denominará comité de ética de experimentación animal.*

*2. El OEBA se dotará de un reglamento interno que defina y desarrolle, su composición y su funcionamiento básico según criterios de confidencialidad y representatividad, que garantice la imparcialidad en las decisiones tomadas por el mismo. Quedarán eximidos de este requisito los OEBA unipersonales”.*

Es decir, si bien el Real Decreto es normativa básica, por lo que a la Comunidad autónoma le corresponde el desarrollo legislativo y ejecución, cabe apreciar que la norma proyectada no supone un desarrollo normativo de la normativa básica estatal, sino el cumplimiento de una mera obligación que el Real Decreto establece de modo general para todo *“criador, suministrador y usuario”* (en nuestro caso, usuario), sin distinguir entre públicos o privados. Es decir, el Real Decreto no “crea” los “comités de ética de experimentación animal” y remite a su posterior desarrollo reglamentario por las Comunidades Autónomas, sino que impone a los criadores, suministradores y usuarios la obligación directa (como otras muchas que recoge) de creación, en el caso de los usuarios como es el IMIDA, del comité de ética de experimentación animal.

La norma dictaminada, pues, no es una disposición de carácter general que, en desarrollo de la norma básica que es el Real Decreto 53/2013, regule los comités de ética de experimentación animal como obligación de todos los criadores, suministradores y usuarios (sean públicos o privados), sino que se limita a establecer el comité de ética y experimentación animal del IMIDA, como usuario de animales con fines de experimentación y otros fines científicos. Se trata, más bien, de una norma pura organizativa calificable como reglamento independiente.

Por tanto, no debe considerarse que el proyecto de Orden sometido a Dictamen tenga carácter preceptivo, al no ser una norma de desarrollo de la legislación básica del Estado, pero dado que el artículo 11 LCJ establece que el Consejo Jurídico emitirá Dictamen *“en cuantos asuntos sea consultado por el Presidente de la Comunidad Autónoma, el Consejo de Gobierno, los Consejeros, la Asamblea Regional y los Ayuntamientos de la región a través de sus Alcaldes”*, este Dictamen debe emitirse con carácter facultativo.

## **SEGUNDA.- Procedimiento de elaboración reglamentaria.**

I. La iniciación del procedimiento se ha llevado a cabo, como se exige en el artículo 53.1 LEPCG, a través de la propuesta dirigida por el Director del IMIDA, a la que presta la conformidad la Consejera competente, para que se inicie procedimiento de elaboración del proyecto de Orden, a la que se adjunta éste y se acompañaba la correspondiente MAIN en formato abreviado.

No consta, sin embargo, que el proyecto de disposición general estuviese incluido en el Plan Normativo correspondiente a 2025 (art. 16.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)).

II. Se considera debidamente justificada en este supuesto la elaboración de una MAIN abreviada, de

acuerdo con lo que se expone en el último párrafo del punto 1.4 del Apartado 1 de la *Guía Metodológica para la elaboración de una memoria de análisis normativo (MAIN) en la Región de Murcia*, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 y publicada por Resolución de 29 de julio de 2022 de la Secretaria General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia.

En ese apartado del citado documento se señala que *“En aquellos casos en los que se estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en ninguno de los ámbitos establecidos en esta guía, o estos no son significativos de tal forma que no corresponda la elaboración de una MAIN completa, se elaborará una MAIN abreviada con el contenido mínimo que se recoge en el apartado 3 de esta Guía”*.

III. Consta que se formuló la consulta previa de la iniciativa a la que se refiere el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). Asimismo, que se sometió a información pública y a audiencia de los interesados, en los términos previstos en los artículos 53.3 LEPCG, 16.1, b) LTPC y 133.2 LPAC.

IV. Finalmente, se advierte que el titular de la Vicesecretaría de la Consejería proponente no ha emitido el informe jurídico al que se refiere el artículo 53.2 LEPCG. Es cierto que este Consejo Jurídico en diversas ocasiones, como en su Dictamen núm. 149/2007, entendió que el informe emitido por el Servicio Jurídico (unidad administrativa dependiente de la Vicesecretaría) resultaba suficiente para tener por cumplimentado ese trámite siempre que estuviese visado por el titular de dicho órgano directivo.

Pero hay que insistir en de que no consta que la Vicesecretaría hubiese elaborado el informe jurídico requerido en este caso ni que, al menos, hubiese visado el informe que sí elaboró su Servicio Jurídico. También hay que destacar la circunstancia de que este requisito, aunque sea de índole o naturaleza formal, reviste carácter esencial y que no puede soslayarse. De hecho, su infracción puede determinar la invalidez del futuro reglamento y motivar, por esa razón, su posible impugnación.

En supuestos en los que la elaboración de una norma reglamentaria podía suscitar dudas fundamentadas de cierta relevancia, este Consejo Jurídico dictaminó que procedía solicitar al Departamento consultante que se cumplimentase ese requisito antes de que se continuara con la tramitación del procedimiento y entrara a conocer del texto normativo que se proponía.

No obstante, es evidente en este supuesto que no se plantean esas posibles cuestiones. En consecuencia, se entiende que resulta suficiente en este caso que la persona titular del órgano directivo citado vise el referido informe jurídico antes de que se apruebe, en su caso, la futura disposición proyectada.

V. Por último, en relación con la documentación remitida a consulta, se ha dejado constancia en el expediente de la evolución del proyecto de Orden, por lo que debe destacarse el aspecto de su integración, en cuanto figuran todos los trámites seguidos para la propuesta normativa, que han quedado bien reflejados y se presentan como un conjunto ordenado de documentos y actuaciones.

### **TERCERA.- Competencia material, habilitación normativa y forma de la disposición.**

I. El artículo 37 del Real Decreto 53/2013, en relación con los animales utilizados, criados o

suministrados con fines de experimentación y otros fines científicos, incluyendo la educación y docencia, establece:

*“1. Cada criador, suministrador y usuario establecerá un órgano encargado del bienestar de los animales, en adelante «OEBA». En los usuarios, este órgano se denominará comité de ética de experimentación animal.*

*2. El OEBA se dotará de un reglamento interno que defina y desarrolle, su composición y su funcionamiento básico según criterios de confidencialidad y representatividad, que garantice la imparcialidad en las decisiones tomadas por el mismo. Quedarán eximidos de este requisito los OEBA unipersonales”.*

El artículo 10.Uno.6 del EAMUR, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de: agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía. En su apartado 15 le atribuye la competencia exclusiva en materia de: Fomento de la cultura y de la investigación científica y técnica en coordinación con el Estado, especialmente en materias de interés para la Región de Murcia.

De conformidad con el artículo 5 del Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias: *“agua, agricultura, industria agroalimentaria, desarrollo rural, ganadería, pesca en aguas interiores y acuicultura, ...; las relativas a la investigación y desarrollo tecnológico en los sectores agrario y alimentario, la investigación en materia de pesca, marisqueo, acuicultura marina, alguicultura y cualquier otra forma de cultivo industrial”.*

El IMIDA fue creado por la Ley 8/2002, de 30 de octubre, como organismo público de investigación, que tiene la condición de Organismo Autónomo de carácter administrativo adscrito a la Consejería en cada momento competente en materia de agricultura, ganadería, pesca y medio ambiente.

El IMIDA lleva a cabo su labor en los sectores agrario, ganadero, forestal, pesquero, marisquero, acuícola marino, alguícola y sobre cualquier otro implicado en la cadena alimentaria, teniendo entre sus fines impulsar la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación para encontrar soluciones con base científica y tecnológica en el campo agroalimentario y medioambiental, que haga más sostenibles los sectores económicos, las administraciones públicas y la sociedad en general.

En concreto y según la MAIN que obra en el expediente remitido, el equipo de investigación de Mejora Genética Animal y Desarrollo Ganadero, lleva más de 34 años dedicado a la conservación *in situ* y *ex situ* de las razas autóctonas de la Región de Murcia, con especial atención a las que se encuentran en peligro de extinción, siendo sus líneas de actuación: la conservación *in situ* y *ex situ* de las razas autóctonas murcianas, innovación gastronómica en colaboración con gastrónomos de la Región de Murcia, calidad de la leche de cabra y realización de queso y derivados lácteos, creación y mantenimiento de los bancos de germoplasma de las razas autóctonas y en peligro de extinción. Para llevar a cabo su labor investigadora este equipo de investigación utiliza animales porcinos, pequeños rumiantes, bovinos y aves (gallina, paloma y pavo), con fines de experimentación.

Por otra parte, el equipo de investigación de acuicultura tiene como líneas de investigación la optimización económica de las granjas marinas (Disminución de los costes de producción particularmente de la alimentación. Incremento del consumo y precio de venta. Calidad alimentaria), la diversificación de especies y productos de la acuicultura marina, la interacción acuicultura y medioambiente (Impacto ambiental de las instalaciones de cultivos marinos en jaulas flotantes. Mitigación ambiental del impacto de las granjas marinas), tecnología, economía y transferencia tecnológica, cultivos en jaulas flotantes en mar abierto, sistemas de recirculación en acuicultura marina, formación de investigadores y técnicos, para lo cual, se utilizan peces con fines experimentales.

II. En cuanto al origen legal, se encuentra en el tan citado artículo 37 del Real Decreto 53/2013, en cuanto que el IMIDA, en su condición de organismo público de investigación, y de acuerdo con sus fines, funciones y los sectores en los que lleva a cabo su labor, utiliza animales con fines de experimentación con el rol de “usuario”.

III. En relación con el rango de la disposición normativa, el informe jurídico obrante en el expediente entiende aplicables los artículos 23 y 24 y, en concreto, el artículo 24, ambos LORJCA, ya que, *“analizando las competencias (informes preceptivos), su composición (investigadores u otros miembros científicos y responsables del bienestar y cuidado de los animales) y el rango del Presidente del Comité de Ética que es inferior a Consejero, tiene que aprobarse mediante norma específica con publicación en el BORM, en el presente caso, Orden de la Consejería correspondiente, y al estar adscrito el IMIDA a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por Orden de la misma”*.

Sobre este particular, en nuestro Dictamen 7/2006, de 23 de enero, emitido con ocasión del Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos del IMIDA, en su Consideración quinta, sobre la distribución de los contenidos organizativos entre los Estatutos del organismo y su Decreto de estructura orgánica, ya dijimos que:

*“La necesidad de distinguir entre estructura organizativa y estructura orgánica, unida a la ausencia de una disposición legal que de manera expresa establezca qué contenidos son propios de cada uno de tales conceptos, obliga a efectuar una interpretación sistemática, en el contexto de la propia Ley 7/2004. A estos efectos, el artículo 10. 3 establece que las unidades administrativas son los elementos organizativos básicos de las estructuras orgánicas, de lo cual se desprende que el Decreto que las establezca debe crear, modificar y suprimir unidades administrativas. Ahora bien, no todas las unidades, pues el artículo 14.3 de la misma Ley deja tales atribuciones, sobre las inferiores a nivel de sección, a cada Consejería. En definitiva, el contenido propio de las estructuras orgánicas es la creación, modificación y supresión de las unidades administrativas de nivel igual o superior a sección, con determinación de las funciones que corresponden a cada una de ellas.*

*¿Qué corresponde, entonces, a los estatutos del organismo? La solución a esta incógnita debe buscarse en la naturaleza de esta norma como reglamento ejecutivo de su Ley de creación, de tal forma que si a ésta corresponde el establecimiento de los órganos directivos (artículos 11.6 y 40.1, c de la Ley 7/2004), será misión de los estatutos el desarrollo reglamentario de tales prescripciones organizativas esenciales contenidas en la Ley, tanto las dirigidas a complementar la regulación de los órganos de creación legal como la de aquellas previsiones que, afectando a la organización del Instituto, no constituyan creación de unidades administrativas”*.

En el presente caso, estamos ante la creación de un órgano que va a depender del IMIDA pero que no

constituye una unidad administrativa igual o superior a Sección, por lo que resultaría aplicable la consideración realizada en nuestro anterior Dictamen, en cuanto que, de conformidad con el artículo 14.3 de la Ley 7/2004 referida, su creación debe ser aprobada por orden de la Consejería consultante.

#### **CUARTA.- Observaciones al texto.**

- Artículo 1. Creación del Comité de Ética de Experimentación Animal del IMIDA (CEEA-IMIDA).

Al realizarse en el título del artículo la primera cita del IMIDA, debe utilizarse el nombre completo del Instituto, al igual que en el apartado 1.

- Artículo 3. Funciones.

De conformidad con lo establecido en el apartado 3 del Real Decreto 53/2013, deberá añadirse otro apartado a este artículo en el que se introduzca la obligación de conservar durante tres años los registros de las recomendaciones del Comité y las decisiones adoptadas en relación con aquéllas, poniéndolos a disposición del órgano competente a solicitud de éste.

- Artículo 4. Composición.

El apartado 1 de este artículo establece:

*“1. El CEEA-IMIDA debe estar integrado por personas con experiencia en investigación y con los conocimientos necesarios para velar por el bienestar y el cuidado de los animales, todos ellos investigadores del Cuerpo Superior Facultativo, Escala Científica Superior, Opción Investigación Agraria y Alimentaria del IMIDA, que serán designados, y en su caso, destituidos, por el Director del IMIDA”.*

Por su parte, en el apartado 2 se establece:

*“2. Estará formado por tres miembros:*

*a) Dos, entre investigadores u otros miembros científicos.*

*b) Uno, entre las personas responsables del bienestar y cuidado de los animales”.*

Si en el apartado 1 se dice que todos los miembros del Comité han de ser *“investigadores del Cuerpo Superior Facultativo, Escala Científica Superior, Opción Investigación Agraria y Alimentaria del IMIDA”*, ello se contradice con el hecho de que en el apartado 2 se indique que dicho Comité estará formado, además de por investigadores, por otros miembros científicos y por una persona responsable del bienestar y cuidado de los animales, lo que deberá aclararse.

Lo mismo cabe decir del apartado 3.

- Artículo 6. Evaluación de proyectos.

El apartado 1 indica que:

*“En el caso de que el CEEA-IMIDA actuará como órgano habilitado realizará la evaluación de cada proyecto según los artículos 34 "Evaluación de Proyectos" y 35 "Evaluación Retrospectiva" del Real Decreto 53/2013”.*

Sin embargo, los apartados 2 y 3, relativos a la “Evaluación de Proyectos” y la “Evaluación retrospectiva”, respectivamente, no son una reproducción literal de los citados artículos 34 y 35 del Real Decreto 53/2013, lo que induce a confusión y vulnera el principio de seguridad jurídica.

Por tanto, debería limitarse el artículo a remitirse a lo dispuesto en los citados artículos 34 y 35.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula las siguientes

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene atribuida en exclusiva la competencia en materia de fomento de la cultura y de la investigación científica y técnica, que se desarrolla, además, sobre materias en las que también es competente, como son la agricultura, la ganadería y las industrias agroalimentarias y la acuicultura, la alguicultura y otros cultivos industriales en ecosistemas marinos.

**SEGUNDA.-** Las observaciones realizadas en este Dictamen, de incorporarse al texto del Proyecto, contribuirían a su mayor perfección técnica y mejor inserción en el ordenamiento jurídico.

No obstante, V.E. resolverá.